



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 572
RADICADO	050013110012-2020-00308-00
PROCESO	Nombramiento de apoyos (Verbal Sumario)
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

La Agente del Ministerio Público, acude ante esta Jurisdicción de Familia en representación de la señora, mayor adulta en condición de discapacitada, MARIA DE LOS DOLORES MARTINIANA SÁNCHEZ LONDOÑO, pretendiendo se adjudique de la red familiar el apoyo necesario para que la represente ante el Banco Popular de Itagüí Antioquia como titular de una cuenta de ahorros y así proceda a reclamar la tarjeta débito y su clave para retirar los dineros de su mesada pensional. ---

Del estudio del libelo demandador se aprecia la carencia de requisitos legales necesarios para su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITIR** la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las siguientes anomalías, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Se adecuará la demanda con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., dirigido al trámite señalado para el proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes ibídem, por expresa remisión del inciso 1° del artículo 54, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ello en virtud a que la nueva norma se encamina a la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad.

SEGUNDO: Se adecuará tanto la demanda como el poder otorgado a los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso, haciendo referencia al trámite establecido para el aludido proceso Verbal Sumario, regulado en los artículos 390 y siguientes ibídem, por expresa remisión del inciso 3° del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, proceso eminentemente

contencioso, por lo que debe dirigirse en contra de la señora MARIA DE LOS DOLORES MARTINIANA SÁNCHEZ LONDOÑO

TERCERO: Bajo la presunción de capacidad que dispone el artículo 6° de la ley 1996 y teniendo en cuenta que el proceso de adjudicación de apoyos transitorio es **excepcional y aplicable únicamente a quienes están absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio** y teniendo en cuenta que del examen practicado por neuróloga, se establece que la señora SANCHEZ LONDOÑO no se encuentra en dichas circunstancia, pues se consigna en sus informes, entre otras cosas que, se encuentra orientada solo en persona y obede ordenes simples etc en tales condiciones, allegará la prueba que dé certeza que el citado caballero aplica para este tipo de acción; de lo contrario deberá éste, como sujeto pleno de derechos y obligaciones, realizar las gestiones necesarias en su favor. Lo anterior para ejercitar sus derechos, con fundamento en la capacidad plena que establecen para él, la Convención De Naciones Unidas sobre el derecho de las personas mayores de edad con discapacidad y la ley 1996 de 2019.

CUARTO: Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de ayuda transitoria.

QUINTO: De las personas que se postulan como titulares para brindar el apoyo requerido se debe informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquell, indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación.

SEXTO: Así mismo, se deberá indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: De los testigos enlistados en la demanda enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba. Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es cuáles hechos pretende probar con sus testimonios, indicando los correos electrónicos de cada uno de los intervinientes conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020

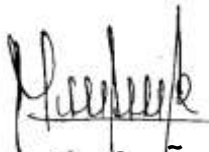
OCTAVO: Se excluirá la solicitud de la medida previa provisional “nombramiento de un apoyo provisional para que la represente ante el Banco Popular de Itagüí Antioquia” ya que en esta clase de procesos es improcedente.

NOVENO: Se indicará la dirección de ubicación de la demandada, así como el correo electrónico donde debe ser notificada, indicando la manera como se obtuvo, en caso de no poseerlo, así se indicará.

DECIMO: acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección de correo electrónica informada o en su defecto físicamente a la dirección suministrada

Téngase como parte en el proceso al Delegado del ministerio público adscrito al Despacho.

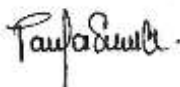
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __100__ fijados hoy __20__ de OCTUBRE de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2485ce94d6667b69abfb46332c03f56a1bbdac6147a5caa8d3681f568f49d0**
Documento generado en 19/10/2020 06:45:38 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>